



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial” .

Informe Legal Nº 71/2021

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte. Nº 24565/2018, Letra: M.S.

Ushuaia, 8 de abril de 2021.-

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C  
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Salud de la Provincia, caratulado: “S/ *RECUPERO DE SUMAS INDEBIDAS POR EL AGTE. HECTOR SOTOMAYOR LEG. Nnº 12198636/00*”, con el objeto de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

### **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Respecto a las actuaciones del corresponde, existen dos (2) expedientes intimamente relacionados al tópico sometido a análisis, los que se encontraban en la Secretaría Contable:

1- Expediente Nº 236/2013, Letra: T.C.P. - V.A., caratulado: “S/ *AUDITORÍA ORDENADA MEDIANTE RESOL. T.C.P. Nº 013/13 V.A.*”, por el que se dispuso lo siguiente: “(...) *Auditar el procedimiento que se sustancia actualmente en relación a los gastos originados en la carga de combustible de las*

*Arbol*

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*ambulancias, en el marco de la auditoría integral externa dispuesta por Resolución Plenaria N° 64/2013”.*

2- Expediente N° 133/2015, Letra: T.C.P. - S.L., caratulado: “S/ *SUMARIO ADMINISTRATIVO FALTA DE RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLE HRRG*”, por el que tramitó el sumario administrativo iniciado contra el agente Hector SOTOMAYOR.

Corresponde hacer mención en esta instancia que tanto la Secretaría Contable como la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, han tomado debida intervención a través de los siguientes instrumentos:

- Informes Contables N° 247/2014 y N° 324/2014, ambos Letra: T.C.P. - H.R.R.G.
- Informe Contable N° 253/2014, Letra: T.C.P. - PROSEC.
- Informe Contable N° 341/2014, Letra: T.C.P. - S.C.
- Informes Contables N° 103/2016 y N° 219/2015, ambos Letra: T.C.P. - Deleg. I.P.R.A.
- Informe Legales N° 251/2014 y N° 248/2015, ambos Letra: T.C.P. - C.A.
- Informe Legal N° 115/2015, Letra: T.C.P. - S.L.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial” .

## ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Nota N° 1291/2018, Letra: D.G.A.J. - M.S., suscripta por la Dra. Elbia Noemí MALDONADO, por la que se aperturó el expediente del corresponde.

Como antecedente del mentado cuerpo administrativo, obra su similar N° S.L. y T. N° 53/2015, caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO TRAMITE URGENTE- S/ IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLE DESTINADOS A LOS AUTOMOVILES DEL H.R.R.G. REGISTRADAS POR EL AGTE. HECTOR EDUARDO SOTOMAYOR, LEG. N° 12198636/00*”, por el que tramitó el sumario administrativo ordenado por Resolución M.S. N° 403/2015.

Deviene necesario resaltar en esta instancia que las actuaciones descriptas en el párrafo que antecede no se encuentran disponibles para su examen por parte de la suscripta. Es por ello, que los antecedentes y análisis se circunscriben a la documental e informes disponibles en el Expediente N° 24565/2018, Letra: M.S.

En lo que concierne a los elementos recogidos en el curso de la investigación, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se diligenciaron distintas medidas de prueba, con el objeto de reunir la mayor cantidad posible de instrumentos probatorios a fin de llegar al esclarecimiento de la situación bajo análisis.

*CPol*

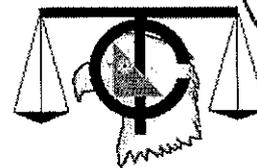
En primer lugar, de la copia del “*INFORME DEL INSTRUCTOR ARTÍCULO 83° – REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES – ANEXO I DEC. NAC. N° 1798/80*”, la instructora sumariante -designada por Resolución M.S. N° 269/2016-, indicó lo siguiente: “(...) **I.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.-** *Se inician las presentes actuaciones a fin de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer irregularidades, individualizar responsables y proponer sanciones, si correspondiere con relación a la presunta situación irregular en cuanto a la rendición de vales de combustible destinado a los móviles oficiales del Hospital Regional Río Grande, por parte del agente HECTOR EDUARDO SOTOMAYOR, LEG. N° 12198636/00, CATEGORÍA 18 P.O.M.y S. por los períodos noviembre y diciembre del año 2011, enero, marzo, abril, junio, julio, octubre, noviembre, diciembre de 2012 y enero de 2013.*

(...) **III.- CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL AGENTE SUMARIADO.-** *Es preciso determinar que el art. 27 inc. a y c) de la Ley 22.140 prevén que el personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: a) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente; c) obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente.*

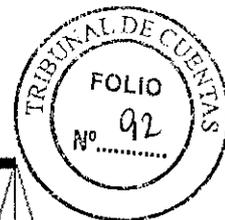
*Por lo expuesto de los hechos, la prueba y la doctrina citada, el agente sumariado incurrió en un incumplimiento conforme el art. 27 inc. a) y c) de la Ley 22.140, que encuadraría en el art. 30 inc. b) inc. d) y e) de la Ley 22.140.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

**IV.- CONDICIONES PERSONALES DEL SUMARIADO.-** A fs. 131 consta Nota S.G.R.H. N° 1795/2016 mediante la cual se informa que el agente Héctor Eduardo SOTOMAYOR registra una sanción disciplinaria aplicada mediante Disposición D.G.R..H. N° 2658/14 consistente en un (1) apercibimiento y treinta (30) días de suspensión por inasistencias injustificadas.

**V.- PERJUICIO FISCAL.-** En virtud de que no fue posible acreditar un desvío en el consumo de combustible por parte del agente SOTOMAYOR y solo se consta del incumplimiento de la rendición de vales o comprobantes, esta instrucción considera que no hubo perjuicio fiscal.

No advirtiendo perjuicio fiscal esta instrucción, es que no se remite copia certificada del expediente al Tribunal de Cuentas, conforme fuera requerido por tal organismo mediante Resolución Plenaria N° 145/2015, de fecha 15 de junio de 2015 (...).

**VI.- DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES – SANCIÓN.-**  
El art. 31 inc. d) de la Ley N° 22.140 (...). Tal norma debe ser interpretada en armonía con el art- 27 inc. a) y c) del mismo cuerpo legal (...).

(...) se desprende que la actitud del agente no se condice con estos deberes, en tanto omitió en reiteradas oportunidades cumplir con la responsabilidad que le fuera encomendada, a pesar de la intimación que le fuera practicada, lo cual constituye una grave falta a sus deberes, en tanto tal actuar implica actuar de modo negligente, fuera de la modalidad debida (...).

134

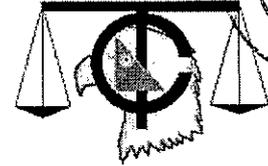
*Por lo expuesto, en base a las consideraciones fácticas, legales, doctrinarias y la prueba producida, esta instrucción considera que se debe aplicar la sanción de **DIEZ (10) DÍAS DE SUSPENSIÓN** al agente sumariado por la **inconducta realizada**".*

Posteriormente, tomó intervención la entonces Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud de la Provincia, Dra. Carla Alexia PONCE, mediante Dictamen D.G.A.J. - M. S. N° 17/2018.

En orden a la brevedad, resulta necesario destacar determinados aspectos del mencionado dictamen relacionados a la labor de la instrucción y al análisis propiamente dicho, por el que la abogada dictaminante puntualizó: "(...) **III. LABOR DE LA INSTRUCCIÓN.-** A fs. 84/85 obra declaración del sumariado, acto defensivo realizado en fecha 24/11/15, donde éste manifiesta en relación a la falta de rendición de los vales de combustible no haberla realizado por falta de personal administrativo, espacio físico o computadora para realizar la tarea. Preguntado sobre el ofrecimiento de la oficina de servicios generales a tales fines, lo reconoce indicando que el administrativo Vargas nunca tenía tiempo para hacer su rendición. Respecto de la documentación (tickets/vales) señala que quedaron 'en el cuartito un pequeño depósito que tenemos', refiriéndose a una habitación del HRRG utilizada por la jefatura que desempeñaba. Aclara que no posee en su poder ninguna documentación, dado que la misma quedó 'en el cuartito, porque de la noche a la mañana me sacaron la jefatura, me sacaron la llave, todo'. Expresa que no presentó la documentación en el estado en que la misma se hallaba porque 'nos decían que tenían que estar en una planilla, indicando móvil, los kilómetros, cuanto combustible carga cada vehículo'. En relación a las irregularidades manifestadas por la firma proveedora, explica 'la



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

irregularidad es que me quede sin combustible hable personalmente con el Sr. MANN y me autoriza \$2000 para que cargue los vehículos los fines de semana hasta que salió la orden de compra y depositaron la plata en el banco y ahí se le devolvió los \$2000'. Finalmente, señala que en agosto de 2014 no realizó el descargo debido a que se encontraba con licencia médica. Solicita se tome declaración testimonial a los agentes Carlos Olmos, Hugo Ferro, Jorge Glenzel y Daniel Vargas.

(...) la instructora dispone reiterar el pedido de informes a la firma AUTOSUR RÍO GRANDE S.A., intimar al agente SOTOMAYOR a formular pliego de preguntas a cuyo tenor serán examinados los testigos, oficiar al Departamento de Recursos Humanos del HRRG, a fin de que informe si el sumariado se desempeñaba como Jefe de Choferes entre los años 2011 y 2013, librar oficio a la Secretaría de Hidrocarburos para que se indique si se rindieron los vales de combustibles correspondientes al mes de noviembre de 2011 y a la Dirección General de Recursos Humanos a fin de que informe los antecedentes disciplinarios del agente.

Remitidos los oficios de estilo surge que:

- El agente SOTOMAYOR no se desempeñaba como Jefe de Unidad Choferes entre los años 2011 a 2013, sino que tal cargo fue detentado por el agente Oscar Alberto RUIZ, desde el año 2011 hasta el 20/01/12, fecha en que fue aceptada su renuncia para acogerse al beneficio jubilatorio. El agente sumariado se desempeñó en el cargo consultado del 12/04/12 al 22/03/13. (fs. 103/129)

*ABP*

- *La Secretaría de Energía e Hidrocarburos informa que no existen pedidos de vales de combustible del HRRG en el mes de noviembre de 2011. (fs, 130)*
- *El agente SOTOMAYOR fue sancionado con un (1) apercibimiento y treinta (30) días de suspensión mediante Disposición D.G.R.H. N° 2658/14. (fs. 131/132).*

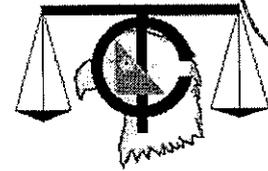
*(...) A fs. 171 obra Nota de fecha 18/09/17, donde la Jefa de Departamento Contable informa que 'este departamento no posee documentación con respecto a la entrega de vales de combustibles de ese período, no pudiendo otorgar información fehaciente sobre el circuito establecido en ese momento'.*

*A fs. 173, la Directora Administrativa del Hospital Regional Río Grande adjunta copia fiel de las órdenes de compra y órdenes de pago correspondientes a los períodos Noviembre y Diciembre/11, Enero/12, Marzo a Agosto/12 y Octubre a Diciembre/12, las que obran glosadas de fs. 176/234. En relación al instrumento legal en el marco del cual se realizaba la provisión de combustible y la modalidad de rendición del uso de tales sumas, manifiesta desconocerlo plenamente, atento a la fecha de su incorporación a planta permanente (2014).*

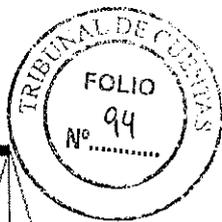
*(...) **IV.- ANÁLISIS.-** Conforme los lineamientos básicos indicados en el Instructivo S.L. y T. N° 01/11, corresponde expedirse sobre los hechos que dieron lugar a la presente investigación, valorando las conclusiones a las que arribó la instrucción.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

(...) Según el objeto de investigación delimitado, la tarea de instrucción se centró principalmente en incorporar los tickets o vales de combustibles no rendidos y en acreditar la metodología de entrega de vales de combustible al agente SOTOMAYOR, la forma del pedido, entrega, distribución, rendición y pago durante el período comprendido entre el año 2011 y 2013, ello a fin de desentrañar la verdad material o verdad jurídica objetiva.

(...) la investigación también se dirigió a esclarecer el trámite otorgado a la denuncia penal cuya realización consta a fs. 51. A fs. 74 se acredita que la misma se encuentra radicada ante el Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Norte, como Causa N° 24736 caratulada 'Ruiz Oscar s/ denuncia'. Cabe destacar que no obstante haberse requerido al Juzgado actuante informes sobre el estado de la causa, el cual fue recibido en fecha 07/09/17, no se cuenta con respuesta de la autoridad judicial.

Respecto de los tickets o vales de combustible y de las irregularidades vinculadas de las que tuviere conocimiento, fue requerido informe a la firma AUTOSUR RIO GRANDE S.A. tal como consta a fs. 69 y 77, sin respuesta de la empresa. La documentación también fue requerida a la División Automotores HRRG a fs. 73 y 81, recibiendo respuesta del Jefe de Unidad Taller Mecánico obrante a fs. 82 indicando: 'no contamos con los registros y/o ticket de los períodos 2011, 2012 y 2013 que se solicitan'. Asimismo, la Secretaría de Energía e Hidrocarburos informa a fs. 130 que 'hemos revisado nuestros archivos de esa época y no existen pedidos del H.R.R.G. en el mes de noviembre de 2011'.

La modalidad de provisión de combustible es detallada a fs. 67 por el Jefe del Departamento Contable, indicando que la provisión se realizaba a

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*requerimiento de los vehículos oficiales del nosocomio realizado ante el proveedor, quien entregaba al chofer un ticket o vale que acreditaba la carga realizada, sirviendo dicha documentación para la posterior rendición del uso del Fondo con el cual se hacía frente al gasto.*

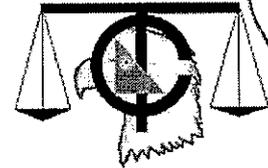
*Tal como lo señalan la Directora de Administración del Hospital Río Grande y la Jefa del Departamento Administrativo Contable a fs. 4/5, 8/11 y 14, la responsabilidad de la carga, rendición y distribución de los vales de combustible pesaba sobre el jefe de servicio requirente. La rendición de los vales resultaba así una consecuencia propia de la entrega de los mismos para su administración y distribución, según las necesidades de los distintos sectores que tienen bajo su responsabilidad móviles oficiales dependientes del Hospital Regional Río Grande. Ello es corroborado por las declaraciones testimoniales de los agentes Ferro y Vargas Montiel.*

*Consecuentemente, los vales o tickets de combustible debieran encontrarse en poder del Jefe de la División Automotores, en su calidad de superior del área.*

*(...) En cuanto a la extensión de la responsabilidad jerárquica del sumariado, cabe resaltar que según surge de fs. 103, el mismo se desempeñó como Jefe de Unidad Choferes, dependiente del Servicio de Coordinación de Urgencias, Emergencias y Catástrofes entre el 12/04/12 y el 22/03/13. Nótese que los períodos sin rendir corresponden a los meses de noviembre y diciembre de 2011; enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero y febrero de 2013. Atento a ello, sólo cabría atribuirle responsabilidad por los tickets o vales de combustible no rendidos a partir del*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

12/04/12 al 30/04/12 y aquellos correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2012; enero y febrero de 2013.

De la investigación practicada surge que:

- Los ticktes o vales de combustible no fueron habidos.
- El sumariado no desconoce la obligación de rendir cuentas sobre el uso del combustible adquirido por el Hospital Regional Río Grande, no obstante la falta de individualización que surge de fs. 136 y 173.
- El agente se desempeñó como Jefe de Unidad Choferes desde el 12/04/12 al 22/03/13, es decir que su responsabilidad jerárquica no se extiende a la totalidad del período investigado.

(...) Ante ello, el sumariado presenta descargo en fecha 15/09/16 dentro del plazo otorgado por el artículo 85 del Decreto Nacional N° 1798/80 (...).

Expresa: 'Estas circunstancias descriptas y que surgen del propio sumario, ameritan distintas responsabilidades, vacíos legales y falta de procedimientos cuya responsabilidad no puede recaer en una sola persona, sino que la presunta falta de rendición de vales para combustible comienza en el mes de noviembre del año 2011, cuando el Sr. Héctor Sotomayor no tenía ninguna Jefatura y luego no contaba con los elementos básicos para poder realizar su trabajo, sin cumplirse ningún formalismo en cuanto a la rendición de cuentas de quien deja el cargo y quien lo asume, no realizándose Actas sobre entrega de

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*documentación y mobiliarios para realizar su función y/o los actos administrativos necesarios para deslindar responsabilidades administrativas y los controles necesarios para hacer eficaz a propia actividad de la Administración Pública'. También manifiesta 'Por lo tanto, no se puede considerar negligencia cuando de los propios datos que surgen de estos autos no se otorgan los elementos básicos para poder desarrollar la actividad y los procedimientos internos brillan por su ausencia, imposibilitando ejercer el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo, consagrados en el Art. 34 y 35 de la Constitución Provincial'.*

*Dado que el sumariado en su descargo no propuso medidas de prueba, se impone analizar los argumentos allí esgrimidos en esta oportunidad.*

*Hasta aquí se postula una omisión negligente del sumariado respecto de la presentación de vales o tickets a los efectos de realizar la rendición del gasto. En relación a la alegada inexistencia de ley que justifique la imposición de la sanción, resulta necesario ilustrar al sumariado respecto que en el caso, los deberes infringidos son los normados en el art. 27 incisos a) y b) de la Ley 22140 (...).*

*Debe tenerse presente que el fundamento mismo de la potestad sancionatoria, reside en 'sancionar aquellas conductas del agente público que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública y que se originan en la inobservancia de deberes inherentes a su calidad de agente público'.*

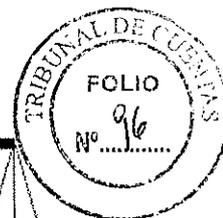
*Ante la comprobación de una irregularidad imputable a un dependiente, definida como 'el incumplimiento o inobservancia de los deberes u obligaciones emergentes de la relación de empleo público, susceptible de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

*perturbar el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública' el empleador queda habilitado para ejercer su poder correctivo, incardinado a optimizar el funcionamiento de su compleja estructura.*

*En relación al agravio expresado en el adagio latino 'nulla pena sine lege', pese a lo dicho por la Directora Administrativa del Hospital Regional Río Grande a fs. 136,d e las órdenes de pago obrantes a fs. 179 y ss. surge que la compra de combustibles se sustentaba con 'Fondos de Solvencia Social' o 'fondo Fijo' del Hospital Regional. Conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley Provincial N° 756 y en los Decretos N° 2495/08 y N° 185/09 y Resolución de Contaduría General N° 03/08, se creó el Fondo de Solvencia Social, destinado a cubrir las necesidades básicas e imprescindibles garantizadas por la Constitución de la Provincia, con afectación específica al pago de gastos emergentes declarados en Salud y Educación, se aprobó la reglamentación del mismo y se delegó en la Contaduría General la facultad de dictar normas y procedimientos para la aplicación de dicho Fondo. Conforme lo previsto en el artículo 9° de la Resolución de Contaduría General N° 03/08, 'una vez utilizados los fondos que componen la Caja Chica, se deberá rendir cuenta documentada a los responsables del Fondo Permanente en el que se constituyó la misma'.*

*La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que las infracciones disciplinarias no son susceptibles de ser típicamente descriptas, en el sentido en que lo son los delitos del derecho criminal, sin perjuicio de lo cual 'tampoco resulta posible admitir que los funcionarios estén expuestos a ser separados forzosamente del servicio por el mero hecho de incurrir en conductas innominadas, cuya descripción concreta depende exclusivamente del juicio*

*Q309*

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*formulado a posteriori por el órgano sancionador, según el libre arbitrio de éste (...)'.*

*(...) sin perjuicio de aceptar que la tipicidad penal no resulta aplicable de igual forma que en el proceso penal, la necesidad de compatibilizar la gestión de la Administración pública y los principios de legalidad y defensa obliga a una técnica legislativa que tipifique conductas de forma que permitan al agente conocer con precisión y certeza las acciones y omisiones sancionables.*

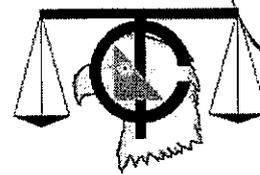
*Resulta imprescindible reconocer que resulta imposible establecer una descripción exhaustiva de las conductas prohibidas. En el ámbito del procedimiento administrativo disciplinario se admite que la reserva de ley no sea absoluta, sino relativa y limitada, de forma que un reglamento podría complementar lo dispuesto por la ley.*

*En el caso, la falta se relaciona con el incumplimiento del deber de rendición de los comprobantes de carga de combustible, omitido culpablemente por el agente público, que resulta sancionado con una medida disciplinaria, por implicar el incumplimiento o inobservancia de deberes u obligaciones impuestas por la ley en la relación de empleo público, con entidad suficiente para perturbar el normal y correcto funcionamiento de la Administración pública.*

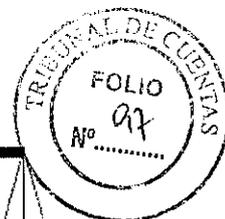
*Tales deberes se encuentran expresamente consignados en la normativa contable reseñada ut supra, por lo que mal puede el agente pretender eximirse de responsabilidad por la existencia de superiores jerárquicos en la estructura del Hospital Regional.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial” .

A mayor abundamiento, nótese que el agente conocía el procedimiento de rendición de comprobantes, ya que efectuó la rendición de octubre-noviembre/11 tal como surge de la Nota N° comprobantes, Letra: SGyM – HRRG de su autoría, obrante a fs. 21.

Tal obligación tampoco es desconocida en la oportunidad de declarar como sumariado (...).

En relación a la pretendida investigación de la responsabilidad que le cupo a los superiores jerárquicos del agente, ello no puede esgrimirse como motivo de agravio, dado que la competencia del instructor es improrrogable, conforme lo prevé el art. 5 del Decreto Nacional N° 1798/80 – Reglamento de Investigaciones.

Es importante tener en cuenta que la actividad probatoria que pretenda oficiar como excusatoria, en un caso como el presente -donde lo recabado por la instrucción confluye en el sentido de atribuir la responsabilidad-, recae esencialmente sobre el sumariado, y aquí no se han desplegado probanzas útiles al momento de prestar declaración, sin que ello pueda ser subsanado por quien detenta la potestad de analizar el caso.

Corresponde reafirmar que resulta imposible perseguir la finalidad de bien público que encauza la labor estatal si nos e hacen respetar firmemente normas de cumplimiento obligatorio para todos los agentes que prestan servicios esenciales para la población, como es la red de instituciones sanitarias que el Estado Provincial provee.

021

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*(...) En cuanto al cumplimiento de los pasos procedimentales por parte de la última instructora, Sra. Silvia Cuffre, se advierte que desde su avocación ocurrida en fecha 13/04/16 hasta la clausura de la investigación dispuesta en fecha 23/08/16, la labor investigativa se desarrolló dentro del plazo previsto en el artículo 93 del Reglamento. Asimismo, se verifica un adecuado apego al objeto de la investigación, la correcta citación al sumariado (...) en los que se individualiza la condición del sumariado y los derechos que lo asisten (fs. 87), una individualización precisa de las imputaciones realizadas y la observancia durante el procedimiento del derecho de defensa.*

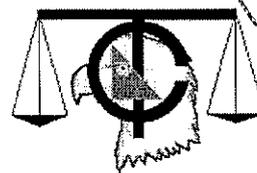
*A los fines sancionatorios, resulta de aplicación el principio de progresividad el que ordena en materia de sumarios administrativos que la sanción sea aplicada de conformidad a la magnitud de la irregularidad imputada, debiendo considerar incluso en este caso los antecedentes de la agente, quien fue apercibido y suspendido previamente.*

*Es menester resaltar que en relación al derecho disciplinario administrativo se dijo que: 'Su fundamento y fin consiste en prevenir o evitar que el agente incumpla con sus deberes (o quebrante las prohibiciones) y, de ese modo, asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública, pues sin orden no se puede concebir el eficaz desarrollo de la actividad administrativa (Dictámenes, 199:175). La falta disciplinaria se configura con tal incumplimiento y constituye el presupuesto de la sanción disciplinaria'.*

*Se torna aplicable el principio de razonabilidad, en cuanto establece que las decisiones administrativas deberán ser adecuadas al fin previsto*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial” .

*en el ordenamiento jurídico, dictándose e un marco de justo equilibrio entre los diferentes intereses involucrados.*

*Asimismo, resulta de aplicación el principio de contemporaneidad de la sanción con la falta cometida, el cual conforme Instructivo S.L. y T. N° 01/11 rige en materia disciplinaria. Dado que la falta debe ser sancionada en tiempo oportuno, cabe destacar que las presentes actuaciones se vinculan a faltas a los deberes del empleado público imputables al agente desde el 12/04/12 al 22/03/12, habiéndose iniciado la tramitación en el mes de julio de 2015, es decir, dentro del plazo de tres (3) años de cometida la falta.*

*Al respecto, el artículo 38 de la Ley Nacional N° 22.140 establece: 'El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido 3 años de cometida la falta que se le impute, con las salvedades que determine la reglamentación'. En relación a ello, el artículo 38 del Decreto Nacional N° 1797/80 consigna como causal de suspensión de la prescripción, el inicio del sumario hasta la resolución de este, reiniciando luego el cómputo de la prescripción.*

*Que siguiendo los lineamientos establecidos por la CSJN en los fallos 'Losicer, Jorge Alberto y otro c/ BCRA S/ Resol. 169/05' y 'Bonder Aron y otra c/ BCRA S/ Resolución 178/93', en cuanto a la determinación del plazo razonable de realización del sumario y el principio de contemporaneidad de la sanción a aplicarse al agente, deberá estarse a: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del sumariado en las actuaciones, c) la conducta de las autoridades y d) el análisis global del procedimiento.*

*02/21*

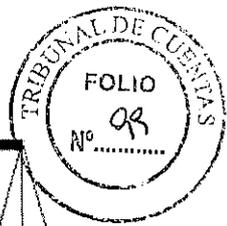
“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*Corresponde aclarar que en el caso de marras, se puede observar que el desarrollo del mismo fue complejo en cuanto se intentó reiteradas veces hallar los comprobantes sin éxito luego de diversas diligencias probatorias, que hubo dos instructoras encargadas de la investigación, siendo que la Dra. Gabriela Masset requirió en fecha 24/11/15 ampliación del plazo para continuar con la tramitación de la investigación; que en todo momento se respeto el derecho de defensa que asiste al sumariado, que el mismo prestó declaración a la audiencia debidamente notificada y que el Superior del área ha emitido un informe manifestando que el desempeño del agente es adecuado a las tareas que se le imparten, si bien en diferentes oportunidades no se presenta a trabajar en las guardias programadas que se le asignan. Que habiéndose notificado del informe del art. 83° del Reglamento de Investigaciones el sumariado ha hecho uso de su derecho de defensa, presentando su descargo, el que obra a fs. 150/151. Asimismo, que la instrucción fue tramitada diligentemente y que analizada globalmente la duración del trámite del sumario, no transcurrió un plazo superior al plazo de prescripción.*

*Por todo lo expuesto, se desprende que la irregularidad administrativa quedaría conformada por la falta de rendición de los comprobantes de carga de combustible destinado al uso de los vehículos oficiales (utilitarios y ambulancias) del Hospital Regional Río Grande correspondiente a los meses de Enero, Marzo, Abril, Junio, Julio, Agosto, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2012 y Enero y Febrero de 2013, esto es, durante el período en que el agente SOTOMAYOR se desempeñó como Jefe de Unidad Automotores del HRRG (12/04/12 al 22/03/13), la cual resulta pasible de sanción bajo el régimen disciplinario, por lo que dicha conducta encuadraría en las previsiones del art. 31 incisos d) y e) del citado cuerpo normativo.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

Por los argumentos expuestos esta asesoría jurídica considera asiste razón al instructor en asignar responsabilidad a la sumariada por el incumplimiento de los deberes de asistencia conforme lo prevé el artículo 31 incisos d) y e) de la Ley Nacional Nº 22.140, resultando procedente la aplicación de una sanción disciplinaria.

(...) **V.- PERJUICIO FISCAL.-** Contrariamente a lo considerado por la Instructora, esta asesoría advierte que el perjuicio fiscal se configura en la falta de rendición de los comprobantes de carga de combustible, por lo cual resulta procedente dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme lo señalado en la Resolución Plenaria Nº 104/2015 (...).

**VI. CONCLUSIÓN.-** Frente al escenario descrito este servicio jurídico entiende que el agente Hector Eduardo SOTOMAYOR, Leg. Nº 12198636/00, Categoría 18 P.O. y S. ha incurrido en conducta irregular, al omitir realizar las rendiciones de los comprobantes de combustible destinado al uso de los vehículos oficiales (utilitarios y ambulancias) del Hospital Regional Río Grande correspondiente a los meses de Enero, Marzo, Abril, Junio, Julio, Agosto, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2012 y enero y Febrero de 2013.

Teniéndose por quebrantados los deberes normados en el art. 27 inc. a) y b) de la Ley 22140, y fundamentalmente, habiéndose constatado que los hechos probados vulneran gravemente el Principio de buena fe y la confianza que necesariamente deben regir como una constante en las relaciones laborales, es opinión de esta asesoría que deberá aplicarse al agente la sanción de **SUSPENSIÓN** prevista en el art. 31 del citado cuerpo normativo, que reza: 'Son

03/11

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*causas para imponer el apercibimiento o la suspensión de hasta 30 días: (...) d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones; e) incumplimiento de los deberes determinados en el art. 27'(...)"*.

El entonces Ministro de Salud, Dr. Guillermo Adrián RUCKAUF, compartió el criterio vertido por la abogada dictaminante y consideró que correspondía la sanción recomendada *ut supra*.

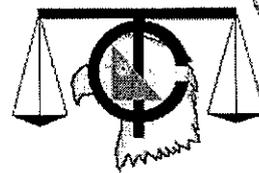
Luego, el 16 de marzo de 2018, el Director de Asesoría Letrada del Ministerio de Salud, Dr. Ulises Caniza, remitió el Informe N° 302/2018, Letra: D.G.A.J. - M.S., a la Secretaría de Administración Financiera e Infraestructura Sanitaria, por el que manifestó: *"(...) habiéndose recepcionado el Informe Conclusivo de la instructora Cuffré donde considera no configurado perjuicio fiscal, esta Dirección General, al tomar la intervención señalada por el artículo 91 del Reglamento de Investigaciones considera que en el caso se habría configurado perjuicio fiscal ante la falta de rendición del 'Fondo de Solvencia Social' creado por Ley Provincial N° 756.*

*Ello, en cuanto se habría configurado el supuesto de responsabilidad contable, como consecuencia del menoscabo causado en los caudales públicos, derivado de la falta de presentación de la rendición de cuentas.*

*Así las cosas, corresponde dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia conforme lo previsto en el artículo 166 de la Constitución de la Provincia y Ley Provincial N° 50 y de acuerdo a lo señalado por dicho organismo de control en oportunidad de emitir la Resolución Plenaria N° 104/2015 (...)"*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

Así, por Informe N° 1451/2020, Letra: Ss.E.P., suscripto por el Subdirector General de Carga de Movimientos y Novedades de la Dirección General de Recursos Humanos, Augusto Ezequiel GARRO, se comunicó: “(...) no correspondería a la entonces Dirección de Recuperos dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos ir tras el recupero de las sumas mencionadas.

*Entendiendo que la función principal de la Dirección de Recuperos era la de perseguir el recupero de sumas percibidas indebidamente por parte de los agentes de la Administración, conforme a la liquidación/percepción errónea de haberes propiamente dicha, no así contemplándose para otros casos particulares, como el que aquí nos ocupa”.*

Por último, mediante Nota N° 414/2020, Letra: D.G.A.J. - M.S., el Dr. Juan Pablo QUINTEROS, solicitó a este Tribunal: “(...) comprobantes referente a las actuaciones, según lo indica a fs. 87 la falta de rendición de comprobantes de los vales de combustible.

*Asimismo, en fs. 84 desde esta Dirección sugiere contar con su intervención, en el supuesto de responsabilidad contable, como consecuencia del menoscabo causado en los caudales públicos, derivado de la falta de presentación de la rendición de cuenta (...)”.*

## ANÁLISIS

En forma preliminar, cabe delimitar el marco normativo aplicable al caso de marras.

*Q.P.*

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Así, nuestra Constitución Provincial, en su artículo 166, dispone como una de las atribuciones de este Órgano de Control, la siguiente: *“1- Aprobar o desaprobar en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado provincial (...).*

*5- Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas y responsabilidad ante los tribunales de justicia e intervenir en los juicios de residencia en la forma y condiciones que establezca la ley (...).”*

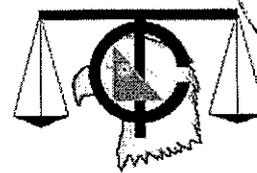
Seguidamente, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo I., X, XII y XIII de la Ley provincial N° 50, denominados *“Del Tribunal de Cuentas, Funciones y Atribuciones”, “De La Rendición de Cuentas”, “De La Responsabilidad”* y *“Del Enjuiciamiento”* respectivamente, corresponde traer a colación los siguientes artículos:

*“Artículo 1º.- El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en sus cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales.*

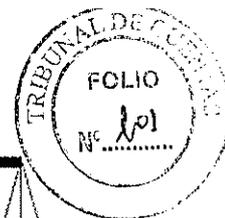
*Artículo 2º.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

(...) e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia;

f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo (...).

Artículo 33.- Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieren la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado, como así también los que sin tener autorización para hacerlo interviniesen en las tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuentas de su gestión.

Artículo 34.- La rendición de cuentas se hará extensiva a la gestión de los créditos del Estado, por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos.

Artículo 35.- En caso de renuncia o separación del cargo de un agente responsable de rendir cuentas, el reemplazante deberá hacerlo por el período aún no rendido en un plazo de treinta (30) días desde la asunción del cargo. El agente reemplazante no será responsable por las irregularidades cometidas antes de la aceptación del cargo ni por la falta de documentación referida al período anterior al inicio de su gestión.

*Obel*

*Artículo 36.- Los responsables deberán presentar, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Contabilidad y sus disposiciones reglamentarias, las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal (...).*

*Artículo 37.- En caso de no presentación de la rendición de cuentas, el Tribunal podrá disponer la iniciación del juicio de cuentas, sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta el ochenta por ciento (80%) del sueldo nominal mensual del agente responsable.*

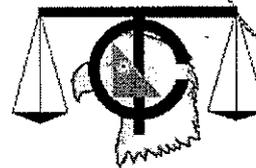
*Artículo 38.- Las cuentas no observadas por el Tribunal se considerarán aprobadas si transcurriese un año desde el momento en que debió realizarse la rendición o seis meses desde la renuncia, vencimiento de mandato o separación del cargo del agente responsable de rendir cuentas, caducando a partir de entonces el derecho de reclamo sobre las mismas.*

*(...) Artículo 43.- Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos.*

*(...) El Tribunal de Cuentas, por acuerdo plenario de sus miembros, podrá resolver que, en caso de que existiese un perjuicio patrimonial al Estado por uno de sus estipendiarios, se inicien directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

En mérito a la normativa expuesta *ut supra*, se colige que este Tribunal de Cuentas tiene la imperiosa obligación -por sus propias atribuciones- de custodiar los fondos públicos pertenecientes al Estado provincial, apelando a su buena administración y garantizando su total independencia funcional del resto de los poderes.

Ahora bien, sin perjuicio de que las actuaciones del corresponde no refieren directamente -en lo que aquí nos interesa- a cuestiones de empleo público, tal como fuera expuesto en el acápite anterior, fue de aplicación la Ley nacional N° 22.140, que aprueba el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y su Decreto reglamentario N° 1798/80 (Investigaciones).

Ello, con motivo del sumario administrativo que fuera iniciado contra el agente Héctor Eduardo SOTOMAYOR, por las irregularidades detectadas en la rendición de vales de combustible que fueran destinados a los automóviles del H.R.R.G.

Por lo que, deviene necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 6° del Decreto nacional N° 1798/80: "*Son deberes de los instructores:*

a) *Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.*

b) *Observar las pertinentes previsiones a efectos de la oportuna intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y, en caso de perjuicio patrimonial, del Tribunal de Cuentas de la Nación, cuando corresponda*".

*Ch302*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que así también, el mentado cuerpo normativo, en su artículo 83 dispone: “(...) Clausurado el sumario, el Instructor producirá, dentro de un plazo de diez (10) días, un informe lo más preciso posible que deberá contener:

a) *La relación circunstanciada de los hechos investigados.*

b) *El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.*

c) *Calificación de la conducta del sumariado.*

d) *Las condiciones personales del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.*

e) *La determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial.*

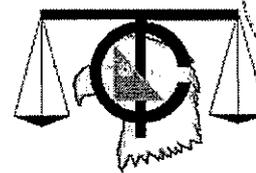
f) *Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.*

g) *Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario”.*

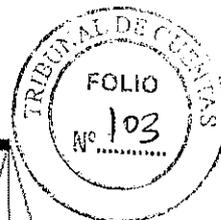
En este orden de ideas y luego de desarrollada la normativa aplicable al caso de marras, deviene necesario señalar el criterio compartido en las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

Resoluciones Plenarias N° 104/2015, N° 143/2015, N° 145/2015 y similares, en relación al momento en que -en el trámite de un sumario administrativo- debe darse intervención a este Tribunal de Cuentas.

Precisamente, se tiene dicho que: *“(…) a fin de evitar resoluciones contradictorias entre la investigación disciplinaria y la patrimonial en torno a los hechos y la determinación de sujetos responsables, surge claro que la oportunidad en que corresponde reglamentariamente dar intervención a este Tribunal de Cuentas, es posterior a la emisión del informe que debe emitir el Instructor Sumariante en los términos del artículo 83 (…)*.

*(…) únicamente si en ocasión de emitirse el Informe previsto en el artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980, se concluye sobre la positiva existencia de perjuicio fiscal y la determinación de sus responsables”.*

En referencia a lo mencionado en el párrafo que antecede, corresponde realizar una aclaración respecto a la disidencia que se manifiesta entre el Informe del artículo 83 del Decreto reglamentario N° 1798/1980 y el Dictamen D.G.A.J. - M.S. N° 17/2018.

En el primero, quedó expuesto que -a criterio de la instructora sumariante- no existiría perjuicio fiscal toda vez que no fue posible acreditar un desvío en el consumo de combustible por parte del agente SOTOMAYOR y sólo consta el incumplimiento en la rendición de vales o comprobantes.

*CP*

Contrariamente, la entonces Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, Abogada Carla Alexia PONCE, advirtió que el perjuicio fiscal se configuraría en la falta de rendición propiamente dicha.

En relación al concepto y la importancia de las opiniones vertidas en los dictámenes, corresponde recordar lo expuesto por la Doctrina: “(...) *definiciones que se han dado en otros ámbitos:*

**XII.2. De la Procuración del Tesoro de la Nación.** *Este órgano ha ensayado más de una definición, aunque todas similares. Una de las más reiteradas es la que establece que los dictámenes jurídicos deben comprender el análisis específico, exhaustivo y profundo de una situación concreta, efectuando a la luz de las normas jurídicas vigentes y de los principios generales que las informan a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta. Aclarando a continuación que el recaudo de dictamen previo no se satisface con una referencia a la falta de antecedentes doctrinarios sobre la cuestión examinada, sino que requiere la ponderación detallada de todos los antecedentes y elementos de juicio concernidos por la materia en cuestión.*

*Este concepto apunta a describir los requisitos que debe reunir un dictamen, es decir se refiere al cómo, y no al qué, que es lo que queremos desentrañar en este punto (...).*

**XII.3. De la jurisprudencia.** *La jurisprudencia no se ha inclinado preferentemente a dar un concepto de dictamen jurídico, al menos no hemos*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

*encontrado numerosos fallos en ese sentido, aunque sí hallamos algunos que permiten extraer sus notas tipificantes.*

*En una ocasión se dijo que los dictámenes y las resoluciones emitidos por los órganos universitarios en un concurso docente no pueden ser dogmáticos, sino científicamente asentados en los hechos y en la idoneidad de los postulantes, pues toda decisión administrativa que afecte derechos de particulares debe responder a una motivación suficiente y resultara la derivación razonada de sus antecedentes, a fin de resguardar las garantías constitucionales en juego; mientras que, más recientemente y siguiendo la PTN, se sostuvo que el dictamen jurídico debe consistir en un análisis pormenorizado de las circunstancias fácticas del caso y de las consideraciones jurídicas aplicables, para poder recomendar conductas acordes con la justicia debiendo constituir un análisis exhaustivo y profundo de una situación jurídica determinada, efectuada a la luz de las normas vigentes y de los principios jurídicos generales que las informan realizadas por el titular del servicio jurídico.*

*Ambos conceptos, como vemos, al igual que el reseñado de la Procuración del Tesoro de la Nación, hacen especial hincapié en cómo debe ser el asesoramiento.*

**XII.4. De la Doctrina.** *En este ámbito, no han sido muchos los que se preocuparon por ensayar definiciones. Tal vez, el que más forma le pudo dar fue DROMI, quien lo conceptualiza como 'actos jurídicos de la Administración, emitidos por órganos competentes que contienen opiniones e informes técnico jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa' (...).*

*ORP*

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

**XII.5. Del Manual de Estilo de la Procuración del Tesoro de la Nación.** Curiosamente, aquí se adopta una definición distinta a las que da el propio Organismo, aunque del mismo tenor que ellas. En consecuencia se afirma que los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 'son opiniones jurídicas fundadas en el Derecho vigente, emitidas sobre un caso concreto, destinadas a asesorar a los funcionarios habilitados que los soliciten''. (GOROSTEGUI Beltrán, "El Dictamen Jurídico Administrativo", Ed. El Derecho – 1a. ed., Buenos Aires, 2010, Páginas 80/83).

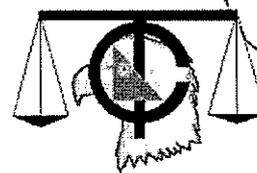
Asimismo, se expone: "(...) **Función del dictamen.** Indagar la función que cumple el dictamen dentro de un procedimiento administrativo es lo mismo que hacerse la pregunta: ¿para qué sirve el dictamen?.

La respuesta, en este caso, no será unívoca ya que el dictamen cumple diversas funciones, aunque todas ellas vinculadas. Así se ha dicho que el dictamen cumple una función de garantía para los administrados, y ese parece ser también el criterio de la Ley 19.549. En efecto, el artículo 7º inc. d textualmente establece: 'Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considerase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos'. Como se advierte, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos sólo reserva el dictamen obligatorio, para el caso de que se encontraren en juego derechos subjetivos o intereses legítimos de particulares.

Por nuestra parte, coincidimos con el espíritu de la ley, pero, a su vez, creemos que la previsión es insuficiente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial” .

*Coincidimos, porque indudablemente el dictamen cumple una función de garantía de los administrados, la cual se encuentra plenamente justificada, entre otras razones, porque la administración no es un tercero imparcial dentro del procedimiento administrativo, sino juez y parte, y el dictamen aquí aparece otorgando un matiz de independencia a quien, por naturaleza, no la puede tener. Por lo demás, y sumado a lo anterior, hay que agregar que por regla, la intervención de los particulares en el procedimiento administrativo es sin patrocinante legal que lo pueda asesorar jurídicamente, función que indirectamente también cumple el dictamen.*

*(...) En nuestro criterio, el dictamen jurídico es un producto natural del principio de legalidad, el cual comprende la protección de los derechos particulares y generales, y su misión principal, entonces, es consagrar la juridicidad en el ejercicio de la función administrativa. De ahí que el asesor debe actuar sin las pasiones del patrocinante legal, su proceder debe ser desinteresado, o mejor, en el sólo interés de la legalidad. En otras palabras, más que un abogado, que está al servicio de la defensa del derecho de aquel a quien patrocina, el asesor debe estar al servicio de la legalidad, lo que lleva implícita su independencia. En este sentido, es importante recalcar las palabras de un ex Procurador del Tesoro de la Nación que en relación a este aspecto afirmaba: '[...] ha sido una característica del proceder de quienes tuvieron la responsabilidad de ejercer esta función, la de actuar con total imparcialidad al considerar la eventual contraposición de intereses de los particulares con los del Estado, entendiendo que la única razón admisible es la que se ajusta al derecho y permite la consagración de la justicia, sea quien fuere que la sustente. Comprendiendo que el Estado tiene un fin ético por excelencia, los Procuradores*

*Q31*

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

*del Tesoro y los funcionarios que con ellos colaboraron a través de los tiempos, determinaron que el reconocimiento de aquella razón a quien la invoca no es sólo un derecho del recurrente sino una obligación de la Administración. Actuando así, como correspondía, antepusieron el criterio propio de los jueces, al que podrían haber sustentado como abogados de parte, sin dejar por ello de defender responsablemente los genuinos derechos de la Nación.*

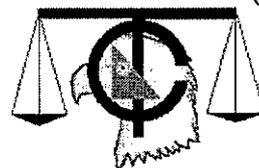
*(...) Clasificación de los dictámenes. (...) VIII.1. Según la necesidad de su producción en el curso del procedimiento. (...) Los dictámenes obligatorios son aquellos que deben dictarse necesariamente dentro de un procedimiento administrativo, porque hacen directamente a la validez del acto administrativo que les da fundamento. El caso más paradigmático es el del artículo 7º inc. d) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativos, para cuando el acto administrativo pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos. Esto significa que la autoridad de decisión no puede prescindir de pedir el asesoramiento al servicio jurídico pertinente, apareciendo éste, entonces, como un requisito reglado dentro del procedimiento.*

*Pero sin embargo esto no entraña la obligación de seguir las conclusiones que en aquél se viertan. Aquí el dictamen no deja de ser un mero asesoramiento, que influirá en la decisión en la misma medida de su fuerza de convicción y autoridad moral de quien lo emita.*

*Sin perjuicio de la disposición normativa vista, el dictamen jurídico previo tiende a tornarse obligatorio por su propia función de control de legalidad. Son aplicables, aquí, las mismas consideraciones que gran parte de la doctrina*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

adujo consagrar, por ejemplo, la regla de la obligatoriedad de la licitación pública en el procedimiento de selección del contratista estatal.

(...) En algunos casos, la obligatoriedad depende de quién sea el funcionario emisor de acto. Esto es lo que sucede en el procedimiento previsto en el artículo 10 del Decreto 618 del 10 de julio de 1997 (BO 14-07-1997), donde el dictamen se torna exigible si el emisor del acto administrativo (en el caso el juez administrativo) reviste la condición de contador, no así cuando se trata de un abogado.

(...) **VIII.2. Según sus efectos respecto del acto administrativo.**

VIII.2.1. No vinculantes. Por regla, el dictamen no tiene efectos vinculantes. Esto quiere decir, que la autoridad que lo solicitó y que tiene que emitir la decisión que resuelva el asunto, no se encuentra ligada por las conclusiones a las que se arriben en el dictamen. Aquí, el asesoramiento sirve como un elemento más para adoptar la decisión pero de ninguna manera la determina. En este sentido, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación que sus dictámenes no son vinculantes para los órganos activos de decisión de la administración, los cuales pueden -fundadamente y bajo su responsabilidad- apartarse del criterio emitido por la Procuración del Tesoro.

El clásico ejemplo de dictamen no vinculante es el de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, prevista en su artículo 7º, inc. d).

VIII. 2. 2 Vinculantes. Serán vinculantes, por el contrario, aquellos dictámenes cuyas conclusiones sean de seguimiento obligatorio por parte de la administración activa. Esto se da, normalmente, cuando el órgano consultivo tiene

ABZ

*un nivel preponderantemente técnico que no podría ser cuestionado por quién está llamado a decidir. Por su parte, FIORINI y MATA entienden que en materia de licitación pública, se invierte la regla comúnmente aceptada, ya que la preadjudicación tiene carácter vinculante y debe ser seguida por la autoridad adjudicante. En estos casos, a pesar de que el asesoramiento resultará determinante del contenido de la decisión posterior, no por ello dejará de ser un dictamen, ya que si bien el órgano decisor se encuentra vedado de modificar el tenor del acto consultivo, siempre tendrá la opción de no adoptar la decisión.*

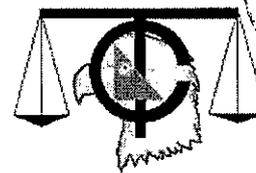
*Estos dictámenes técnicos entran dentro de nuestra noción de dictamen, porque si bien pueden involucrar otras ciencias -como suele ocurrir en esta materia-, siempre tienen, en mayor o en menor medida, contenido jurídico.*

*Es factible que las normas que establezcan la vinculatoriedad de un dictamen, prevean también la posibilidad de que resulten impugnados por los administrados que pudieran resultar afectados, circunstancia que, al igual que la propia vinculatoriedad, es una cuestión de política legislativa y no de técnica o naturaleza jurídica, por lo que dicha circunstancia no le hará perder aquel carácter.*

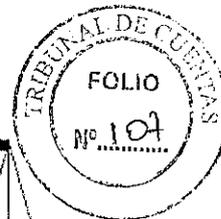
*(...) Por último, hay que destacar que no debe confundirse esta vinculatoriedad, con la que conllevan los dictámenes de la Procuración del Tesoro para todo el Cuerpo de Abogados del Estado”. (GOROSTEGUI Beltrán, “El Dictamen Jurídico Administrativo”, Ed. El Derecho – 1a. ed., Buenos Aires, 2010, Páginas 43; 49/52; 54/55).*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

En razón de lo expuesto por la Doctrina mencionada *ut supra*, se vislumbra que los dictámenes tienen la particularidad de proteger los derechos particulares y generales, consagrando así el principio de legalidad y juridicidad en el ejercicio de las funciones administrativas.

Por ello, se entiende que el órgano que solicita la intervención de su servicio jurídico previo a la emisión de determinados actos administrativos, busca el asesoramiento basado en el análisis exhaustivo del caso en particular, a los fines de arribar a una decisión que garantice la legalidad de su accionar.

Sin embargo, la Administración no se encuentra obligada a fundar sus actos en los mentados dictámenes o informes, dado el carácter no vinculante que ostentan los mismos; debiendo -en caso de apartarse del criterio concluido por sus asesores- fundamentar los motivos de su apartamiento y consecuente decisión.

Ahora bien, en el caso objeto de análisis por la suscripta, la abogada dictaminante consideró que si existiría perjuicio fiscal por la falta de rendición propiamente dicha, dando intervención a este Organismo de Control a los fines correspondientes, contrariando así lo concluido por la instructora sumariante.

En relación a ello y previo a adentrarnos en la importancia de los sumarios encuadrados en el Decreto nacional N° 1798/1980 relativo al Reglamento de Investigaciones, deviene necesario resaltar determinados puntos en relación a las investigaciones que tramitan dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

CBP

La Doctrina tiene dicho que: “(...) La admisibilidad de la instrucción de un sumario requiere a título de hipótesis se afirme la existencia de un hecho que puede configurar una falta disciplinaria, es decir, un acto ilícito disciplinario.

Ello es así, en razón de que el sumario tiene por finalidad investigar hechos de los cuales pueda derivar responsabilidad disciplinaria para los agentes públicos.

(...) Por lo tanto, se necesita un supuesto de hecho con cierta relevancia disciplinaria, es decir, un acto u omisión (conducta o acción humana exterior) presuntamente atribuido a un agente público.

(...) **La etapa de investigación: finalidad y principales caracteres.**

a) **Finalidad.** El propósito de esta etapa es reunir los elementos de prueba que permitan al instructor (sumariante) emitir opinión sobre la existencia de los hechos y de sus posibles responsables.

(...) Se ha reconocido que la actividad del instructor, en esta etapa es discrecional y ello se sustenta en que el sumariante tiene a su cargo la dirección de la investigación, por ello goza de amplias facultades para disponer todas las medidas conducentes para esclarecer el hecho o hechos, las que no pueden ser objeto de debate.

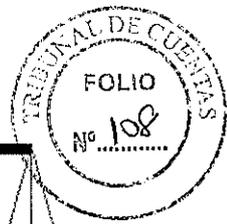
(...) **El instructor.** a) Un órgano independiente. (...) El instructor -o sumariante- es un órgano independiente predispuesto para cumplir con la tarea de sustanciar el sumario administrativo disciplinario, por ello, tiene a su cargo la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial” .

*dirección y el impulso del procedimiento, en ambas etapas, para posibilitar después de un trámite regular que la autoridad administrativa competente esté en condiciones de resolver sobre la existencia o no de una falta disciplinaria.*

*El sumariante, como ha escrito Docobo, es la figura central del sumario.*

*a.1) A partir del dictado del Reglamento de Investigaciones aprobado pr dec. 1798/80, se ha establecido la independencia del instructor:*

*Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla. El instructor sólo podrá ser apartado de una investigación, por causas legales o reglamentarias. En caso de ausencia que lo justifique, el superior designará reemplazante del instructor interviniente (art. 11).*

*(...).se pretende evitar que el instructor pueda ver interferida, de alguna manera, su libertad de actuación.*

*(...) c) Un órgano imparcial. (...) se procura que, en el desarrollo del sumario, el instructor actúe con un criterio objetivo, es decir, que su actividad esté dirigida a esclarecer el hecho, ya que de las medidas realizadas pueden surgir datos adversos o favorables al presunto imputado, pero sin que pueda sospecharse sobre su imparcialidad, y, de ese modo, posibilitar una recta decisión por la autoridad que debe dictar el acto conclusivo.*

*CP*

*c.1. En un precedente del año 1965, se dijo:*

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

*... si bien el instructor no juzga y en consecuencia no prejuzga, emite en cambio opinión respecto del caso y reúne los elementos de juicio sobre los cuales ha de basarse en definitiva el veredicto de la Administración. Circunstancias todas ellas que obligan al sumariante a guardar imparcialidad en el ejercicio de tan fundamentales tareas.*

*La imparcialidad exigida a las personas oficiales del proceso, cualquiera sea su cometido, se encuentra ínsita en la naturaleza de la investigación, porque hace a la esencia misma de la función jurisdiccional. De modo tal que, si se advirtiera en el sumariante una parcialidad manifiesta o tan sólo una forma en exceso subjetiva o poco ecuánime de recibir las probanzas pertinentes, debería a mi juicio ser separado del proceso administrativo por sospechoso de parcialidad...('Dictámenes', 93:264).*

*c.1.1. El instructor sólo aconseja y su opinión no es vinculante para el órgano decisor ('Dictámenes', 130:258, RPTN, nº 8. p. 12; 140:133; 151:590; 169:444; 236:596; 255:304, 2/11/05, entre otros); sin embargo, éste tendrá que resolver según las pruebas y diligencias realizadas, y esto obliga a garantizar la 'imparcialidad' del sumariante 'en el ejercicio de tan fundamentales tareas'.*

*Deben ser considerados como un método de conocimiento de la verdad objetiva de los hechos (verdad práctica), tanto el sumario administrativo disciplinario, como el proceso que tramita en sede judicial donde 'los medios probatorios están verdaderamente dirigidos y pueden verdaderamente, sin ningún atisbo de duda, servir para alcanzar o fijar a verdad'; se trata de la denominada 'verdad procesal', pues 'la fijación de los hechos se realiza ajustándose a las*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

reglas atinentes a la producción y valoración de la prueba', y los jueces, como ha dicho Santo Tomás de Aquino, 'deben juzgar según las pruebas que les han sido presentadas'(S.T., II-II, q.67, a.2., 1obj.)

(...) Por ello la importancia de la tarea del instructor, pues tiene a su cargo el impulso y dirección de un procedimiento, integrado por dos etapas, una de las cuales es ampliamente contradictoria, cuya finalidad es verificar si un agente público ha cometido algún hecho del cual pueda derivar su responsabilidad disciplinaria (comprobación de la existencia del hecho -establecer su verdad-), y este procedimiento servirá para que la autoridad administrativa competente declare la existencia de una falta disciplinaria, quien es su autor y le imponga una sanción disciplinaria, o, por el contrario, declare la inexistencia de responsabilidad.

(...) d.1.1. La Procuración del Tesoro reiteradamente ha sostenido que la función del instructor, o del sumariante, se limita 'a la investigación de los hechos; emite opinión sobre su existencia y formula, en atención a los resultados de aquella tarea, los correspondientes cargos si es el caso', es decir, solicitando la imposición de una sanción, si es el caso, o la exención de responsabilidad (...).

Este 'investigar los hechos' se circunscribe a los que integran la orden de sumario (Cap. II, pto. 6, 6.1. y 6.2.), e implica un esclarecimiento y comprobación, para lo cual debe realizar las medidas probatorias conforme los medios previstos en el Reglamento de Investigaciones Administrativas (cfr. arts. 75 a 106, R.I.A., dec. 467/99; arts. 51 a 81, R.I., dec. 1798/80 -armonizado con todo el ordenamiento jurídico-, v.gr., Cap. III, pto. 11, acápite c), para que haya

*Alber*

*una actividad probatoria válida que permita arribar a la verdad objetiva de los hechos.*

*En la etapa de investigación el instructor tiene la iniciativa probatoria, la dirección e impulso del procedimiento:*

*Inc. c: fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo,*

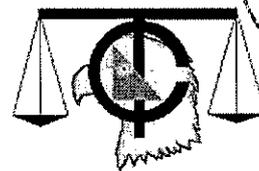
*Inc. d: Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento: 1. Concretar, en lo posible, en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.*

*d.1.2. El 'determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiera', permite al instructor, durante la etapa de investigación, vincular a algún agente como sumariado (art. 61 y concs., R.I.A., dec. 467/99), para luego, una vez clausurada la etapa de investigación emitir el informe del art. 108 íd. (art. 83, R.I., dec. 1798/80).*

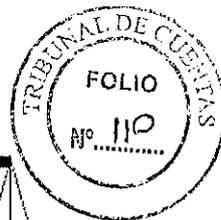
*Dicho informe o requisitoria debe reunir los requisitos señalados en el art. 108. Uno de ellos es 'la relación circunstanciada de los hechos' (inc. a), el cual no es el relato o la enumeración de las diligencias probatorias realizadas, sino describir cada uno de los episodios investigados, lo que implica enunciar los fundamentos de hecho (los motivos) que acrediten la materialidad de la falta investigada, con sustento en la prueba producida ('apreciados según las reglas de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

la sana crítica'); asimismo, precisar qué agente o agentes han cometido la presunta irregularidad.

También tendrá que efectuar la calificación jurídica y la sanción disciplinaria propiciada (inc. c: 'La calificación de la conducta del sumariado'; inc. f: 'Las disposiciones legales o reglamentarias que considere aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda').

(...) **17.2. El presunto perjuicio fiscal; la responsabilidad patrimonial, un régimen particular.** (...) no se debe confundir la reunión de elementos destinados a señalar la existencia de un posible perjuicio fiscal, con la determinación de una posible responsabilidad patrimonial -cuya efectiva imposición se logra en sede judicial-, que es una cuestión independiente del sumario administrativo disciplinario.

(...) El instructor opinará y mencionará, conforme con los elementos reunidos, sobre su existencia y monto a quantum, pero esta actividad no se debe confundir con la posible 'determinación' de la responsabilidad patrimonial, que resulta ajena a la finalidad del sumario administrativo disciplinario.

(...) **17.2.3.** Cuando el acto irregular causa un daño a la Administración Pública surgirá la responsabilidad civil o patrimonial (CSJN, Fallos, 310:738, consid. 4º, 319:1034, consid. 4º).

Q.P.

*Los agentes públicos son responsables ante el Estado por los daños que le ocasionen y se puede fundamentar tanto en el dolo como en la culpa o negligencia.*

*Hasta el dictado de la ley 24.156 (B.O. 29/10/92), la responsabilidad del agente público por los daños causados a la 'hacienda del Estado' se encontraba regulada en la Ley de Contabilidad (dec. ley 23.354/56 y su modificatorio, dec. Ley 3456/58) y correspondía al Tribunal de Cuentas de la Nación el fijar dicha responsabilidad (art. 90).*

*(...) 17.2.3.1. En 'Dictámenes', 166:292 (RPTN, nº 12, p. 107, 1983) se dijo:*

*La apuntada disimilitud está causada por el origen y la conclusión de las investigaciones en cada uno de los casos.*

*Si la responsabilidad es patrimonial la iniciativa es del Tribunal de Cuentas o del organismo del que depende el responsable (art. 119, párr. 1º, Ley de contabilidad); por su parte, la decisión atañe al Tribunal de Cuentas (art. 121 íd.), sea directamente o conociendo ad referendum lo dispuesto por la autoridad superior del organismo respecto (art. 119 de las normas de interpretación íd.). Dicho sumario tiene como objeto el ejercicio de una pretensión resarcitoria ('Dictámenes', 122:145).*

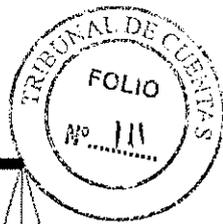
*Cuando es disciplinario la orden para instruir debe provenir de los funcionarios señalados por el art. 27 del Reglamento de Investigaciones y la decisión es atribución de la autoridad comprendida en el art. 35 de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial” .

*Reglamentación al Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por dec. 1798/80 y art. 91 del Reglamento de Investigaciones.*

*Ello sin perjuicio de que, en el sumario disciplinario, en su momento, se pueda señalar la existencia de perjuicio fiscal (art. 91, inc. S, del R.I., dec. 1798/80, 'Dictámenes', 166:292 y 167:442), y la posterior intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación” (REPETTO Alfredo, “Procedimiento Administrativo Disciplinario – El Sumario”, Ed. Cathedra Jurídica – 1a. ed., Buenos Aires, 2008, Páginas 17/18; 55; 57; 61/63; 81/86; 93/95; 242; 246/248).*

Finalmente, la mencionada Doctrina refiere a la discrepancia entre el informe del artículo 83 del Reglamento de Investigaciones -Decreto 1798/80- y el dictamen jurídico del área competente, y manifiesta lo siguiente: “**23.2. El dictamen del servicio jurídico permanente.** El art. 122, R.I.A., dec. 467/99, establece el 'previo dictamen del servicio jurídico permanente', al dictado de la resolución por la autoridad competente (art. 91, R.I., dec. 1798/80); cabe recordar que dicha resolución importa un acto administrativo, por ende, constituye un procedimiento 'esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos' (art. 7º, inc. D, LNPA, 19.549).

(...) 23.2.2. En 'Dictámenes', 196:180, se consultó a:

*...efectos de esclarecer la interpretación de los arts. 90 y 91 del Reglamento de Investigaciones Administrativas -dec. 1798/80- en cuanto a la competencia que le cabe a (esa) Dirección General, si la misma se restringe a ABL aprobar lo actuado por la Subárea Sumarios o bien si es procedente presentar las*

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*observaciones de forma y fondo -como las presentadas- que estime necesarias en aras de la verdad jurídica objetiva.*

*En dicha oportunidad se señaló:*

*El asesoramiento requerido reviste un carácter marcadamente abstracto, extremo éste que surge con claridad de la lectura de los términos de la pieza en que es solicitado y que antes transcribiera parcialmente.*

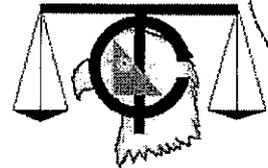
*En efecto, a pesar que la solicitud se efectúa en un expediente en el que se instruye un sumario administrativo, el requerimiento está dirigido, en definitiva a precisar el contenido de la actividad que dicha Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene que cumplir al emitir el dictamen que prevé el art. 91 del Reglamento de Investigaciones, es decir, no plantea un problema específico relativo al tema que se debate en el presente sino que requiere la elucidación de una cuestión general y abstracta.*

*...No obstante lo expuesto, y a título de colaboración, señaló que superada la etapa prevista en el art. 90 del Reglamento de Investigaciones, corresponde que la autoridad competente dicte resolución.*

*(...) La tarea que debe cumplir el servicio jurídico permanente es la de emitir un dictamen jurídico, conforme expresa el art. 122 íd., por lo cual tendrá que ponderar si el procedimiento cumplido se ajusta a las disposiciones que regulan el trámite del sumario, el R.I.A.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial”.

(...) *Es decir, que el hecho está acreditado y se subsume en el precepto legal adecuado.*

*Así analizará tanto los hechos, como su calificación jurídica, lo cual implica también una tarea valorativa de la prueba producida (...) y podrá formular su opinión, la cual, al igual que la del instructor (también la del superior que debe resolver ('Dictámenes', 144:212 y sus citas).*

*En esta tarea deberá tener en cuenta que, si el procedimiento ha sido regular y los elementos probatorios incorporados resultan suficientes para esclarecer los hechos investigados, el trámite debe concluir, sin perjuicio de indicar lo que considere más adecuado para la justa solución del caso.*

*23.2.3.1. En tal sentido, se puede recordar que en 'Dictámenes', 166:14 (RPTN, nº 12, p. 72), la discrepancia entre las conclusiones del 'instructor', que consideraba que la sanción disciplinaria era improcedente, y de la 'Jefatura del Área de Asuntos Jurídicos', que estimaba que debía aplicarse una sanción respecto de los hechos atribuidos al sumariado, originó que el secretario de Planeamiento consultara a la Procuración del Tesoro.*

*En tal asesoramiento, además de indicarse que la autoridad que debía resolver, 'tiene la facultad incuestionable de apartarse del temperamento sugerido por el instructor ('Dictámenes', 133:113; 152:262)', se opinó que estaba acreditado,*

*que el comportamiento ...no se ajustó a la exigencia de decoro*  
*0730* *impuesta por el art. 27, inc. b) del Régimen Jurídico Básico de la Función*

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

*Pública...corresponde disponer su cesantía, como lo determina el art. 32, inc. f) del mismo ('Dictámenes', 166:14)" (REPETTO Alfredo, "Procedimiento Administrativo Disciplinario – El Sumario", Ed. Cathedra Jurídica – 1a. ed., Buenos Aires, 2008, Páginas 321/325).*

Conforme lo expuesto, atento lo dictaminado en ambos informes, y en virtud del carácter no vinculante de los mismos, la autoridad de aplicación -Ministerio de Salud- debería resolver teniendo en consideración lo dicho por la Instructora Sumariante como así también por la Directora General de Asuntos Jurídicos, o apartándose de los mentados criterios debiendo dar acabado fundamento a su decisión.

Ello, con motivo del análisis exhaustivo de ambos dictámenes que obran en las presentes actuaciones en relación a la sanción disciplinaria que entienden aplicar.

Ahora bien, la disidencia planteada refiere al posible perjuicio fiscal que existiría en función de lo dicho por la Directora General de Asuntos Jurídicos, contrariando lo concluido por la instructora sumariante en su informe del artículo 83 del Reglamento del Decreto nacional N° 1798/80.

El mentado reglamento dispone la etapa oportuna en la cuál deviene necesario darle intervención a este Tribunal de Cuentas, supeditando dicho momento a la clausura del sumario administrativo y -sólo en caso de perjuicio fiscal-.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial".

En virtud de ello, se entiende el porqué de los lapsos que han transcurrido entre la finalización del sumario y la remisión de las actuaciones a este Organismo, toda vez que -a consideración de la instructora sumariante- no correspondía la intervención de este Tribunal ante la ausencia de perjuicio fiscal.

Cabe aclarar en esta instancia que, sin perjuicio de lo investigado oportunamente en el sumario administrativo pertinente, la facultad de accionar atento el posible perjuicio fiscal corresponde a este Órgano de Control, en función de las atribuciones conferidas por mandato constitucional y por aplicación de la Ley provincial N° 50.

No obstante ello, y entendiendo que la facultad exclusiva y excluyente en orden a determinar y perseguir el perjuicio fiscal pertenece a este Tribunal de Cuentas, se debe tener presente que regularmente -como en el caso sometido a consulta- se necesita la asistencia de la Administración para cumplir debidamente con este cometido, con la dificultad que implica coordinar dicha tarea en el marco de las estrictas pautas temporales.

Por lo que, en razón de la normativa descripta, la Doctrina imperante, las condiciones particulares del mismo y las pautas temporales analizadas mediante los Informes Legales N° 251/2014 y N° 248/2015, ambos Letra: T.C.P. - C.A., se entiende prudente salvo mejor criterio, dar por concluida la presente intervención toda vez que las cuentas se encuentran aprobadas conforme el criterio sentado en los informes mencionados.

Por último, es prudente advertir en estos actuados que el Cuerpo Plenario de Miembros no ha tomado conocimiento de los Informes Legales

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Nº 251/2014 y Nº 248/2015, ambos Letra: T.C.P. - C.A., en los que obra el análisis de las pautas temporales relativas a la rendición de cuentas referida en el presente.

### **CONCLUSIÓN**

En mérito a las consideraciones vertidas, entiendo prudente en esta instancia, con fundamento en las particularidades del caso sometido a análisis y la intervención que hubiera tenido oportunamente este Órgano de Control que -salvo mejor y elevado criterio- se de por concluida la intervención de este Tribunal en función de lo expuesto en el acápite anterior.

Finalmente, se elevan las actuaciones de referencia para la prosecución del trámite, considerando pertinente dar por concluidas las presentes actuaciones.



**Dra. Daiana Belén BOGADO**  
ABOGADA  
Mat. Nº 817 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

Nota Interna N° 662/2021

Letra: T.C.P. - S.L.

Ref: Expte. N° 24565/2018, Letra:M.S.

Ushuaia, 12 de abril de 2021.

**SEÑOR SECRETARIO CONTABLE a/c**

**C.P. RAFAEL ANIBAL CHORÉN**

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N.º 71/2021, Letra: T.C.P. - C.A., suscripto por la Dra. Daiana BOGADO, por el que se indicó el temperamento a seguir en las actuaciones de referencia, correspondiendo la devolución del presente extracto sobre el recupero de sumas indebidas por el agente Sotomayor al cuentadante.

En ese mismo sentido y a los fines del tratamiento de lo informado respecto del presunto perjuicio fiscal, con el objeto de ordenar el trámite, considero prudente emitir copia certificada del expediente en curso y del Informe Legal bajo análisis, para ser adunado en el Expediente N.º 133/2015, Letra: T.C.P. - S.L., caratulado: "*S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO FALTA DE RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLE HRRG*", por mantener íntima relación con lo aquí analizado, sugiriendo que allí en el momento oportuno, se de intervención al Cuerpo Plenario de Miembros para el tratamiento de lo aquí analizado.

En consecuencia, remito las presentes con un total de 114 fojas útiles incluida la presente, girándolas para la continuidad de trámite.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Dr. Pablo E. GENNARO  
Jefe de la Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

